

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION SEGUNDA

A U T O 153

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

José Carlos Ruiz de Velasco Linares

MAGISTRADOS

Antonio Marín Fernández
Concepción Carranza Herrera

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº CINCO DE EL PUERTO DE SANTA
MARIA**

PROCEDIMIENTO: EJECUCION HIPOTECARIA Nº [REDACTED]/11

ROLLO DE SALA Nº 611/17

En Cádiz, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Formulado recurso de apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº Cinco de El Puerto de Santa María por [REDACTED] contra el auto dictado el día 28-2-17, se tramitó en forma ante el referido Juzgado y una vez concluso se elevó a la Audiencia Provincial, formándose el oportuno Rollo.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 27/diciembre/2017 se acordó “Suspender el trámite del presente recurso en esta instancia hasta tanto recaiga resolución que dé respuesta a la cuestión prejudicial propuesta por el Tribunal Supremo mediante auto de 8/febrero/2017 al amparo de lo dispuesto en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el que se plantean diversas peticiones de interpretación del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE en relación a la validez y efectos de las cláusulas de vencimiento anticipado”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia resolviendo la referida cuestión prejudicial en fecha 26/03/2019.

El Tribunal Supremo, Sala Primera, ha dictado sentencia del Pleno en fecha 11/09/2019 en el Recurso 1752/2014 en el que se planteó la referida cuestión prejudicial, sobre los efectos de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado tras la STJUE de 26/03/2019 y los Autos de 3/07/2019, por lo que procede alzar la suspensión acordada y resolver el recurso de apelación planteado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Como se ha dicho el Tribunal Supremo, Sala Primera, ha dictado sentencia del Pleno en fecha 11/09/2019 en el Recurso 1752/2014 en el que se planteó la referida cuestión prejudicial, sobre los efectos de la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado tras la STJUE de 26/03/2019 y los Autos de de 3/07/2019, y en la misma establece una serie de pautas u orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no se haya producido todavía la entrega de la posesión al adquirente, como ocurre en el caso de autos.

En nuestro Derecho el art. 1.6 del Ccivil dispone que “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Por su parte, el TJUE en sentencias como las de 7/08/2018 y 14/03/2019 recuerda que no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales superiores de un Estado miembro estén facultados, al ejercer su función de armonización de la interpretación del Derecho y en aras de la seguridad jurídica, dentro del respeto de

la Directiva 93/13, para elaborar determinados criterios que sirvan de guía a los tribunales inferiores a la hora de examinar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales.

Siendo así, se ha de estar a los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para resolver el presente recurso de apelación en el que una de las cuestiones litigiosas es el carácter abusivo de la estipulación sobre vencimiento anticipado en un préstamo hipotecario celebrado con un consumidor.

Uno de los criterios establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11/09/2019, respecto a “los procesos en que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se hubiera dado por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula”, indica que “deberían ser sobreseídos sin más trámites”.

La Ley 1/2013, entró en vigor en fecha 15/05/2013, fecha de su publicación en el BOE.

El préstamo hipotecario que se ejecuta en este proceso de ejecución hipotecaria contiene una estipulación sobre vencimiento anticipado que debe reputarse nula en tanto que lo permite por la falta de pago de alguno de los plazos o cualquiera de las obligaciones derivadas de la operación garantizada, que si bien tiene en cuenta la esencialidad de la obligación incumplida, no valora ni atiende a la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, siendo reiteradas las sentencias tanto del TJUE (SS de 14/03/2013 y 26/03/2019) como del Tribunal Supremo que así lo expresan.

La parte ejecutante declaró vencido el préstamo que se ejecuta en fecha 10 de octubre de 2011.

Conforme a lo expuesto, procede declarar sobreseído el presente proceso de ejecución hipotecaria sin necesidad de resolver las restantes cuestiones planteadas por la partes.

SEGUNDO.- Dadas las dudas jurídicas que ha planteado la cuestión relativa a las consecuencias del carácter abusivo de las estipulaciones sobre vencimiento anticipado como revela el planteamiento de la cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo ante el Tribunal Europeo y la suspensión de éste y otros procedimientos a la espera de la resolución de la cuestión por dichos Tribunales Superiores, consideramos que no debe

hacerse imposición alguna de las costas causadas en el proceso de ejecución ni en la oposición ni en primera ni en segunda instancia al amparo de lo establecido en el art. 394 al que se remiten los artículos 561 y 398, todos de la LECivil.

PARTE DISPOSITIVA

En razón a lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, ACORDAMOS: Estimando el recurso de apelación formulado por [REDACTED] y el SOBRESEIMIENTO y ARCHIVO del presente proceso de ejecución hipotecaria seguido a instancias de D. [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A, sin hacer imposición alguna de las costas causadas ni en primera ni en segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Srs. del margen de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.